

bre. Si las comunas intervienen en la enseñanza primaria y media, se debe, no á un derecho que les sea natural, sino porque la ley les ha delegado esa misión.

Pero ¿para qué continuar esta discusión? Los que tanto elevan á la comuna, los que le atribuyen los mismos derechos que á los ciudadanos, no ven que tal doctrina, por inútil que sea, de nada les serviría, aun cuando se aceptara. Una comuna establece una universidad. ¿Será ésta un establecimiento público, una enseñanza pública? Nó; sería el ejercicio de la libertad de enseñanza, porque la enseñanza pública no puede existir sino en virtud de la ley. Será, pues, una universalidad libre. ¿Y una escuela libre puede recibir? Nó. ¿Y si ella no puede recibir directamente, lo podrá indirectamente? Por segunda vez, nó. Ahora bien, el legado Verhaegen era un legado hecho indirectamente en provecho de la enseñanza libre, luego era nulo.

205. Quedamos por decir una palabra de la enseñanza religiosa. La ley de 1864 dice en su art. 9: "Las liberalidades en provecho de la enseñanza especial que se da en los grandes seminarios, en las iglesias parroquiales ó consistoriales, se reputan hechas á los seminarios, fábricas de iglesia ó consistorios." Esta disposición no ha dado lugar á ninguna discusión; y sin embargo, ella nos parece muy difícil de conciliar con el principio fundamental de la ley. ¿Qué cosa es, bajo el imperio de nuestra constitución, la enseñanza que se da en los seminarios y en las iglesias? Una enseñanza libre, en el sentido de que el Estado no interviene en ella, ni para dirigirla, ni para inspeccionarla, ni para censurarla. Bajo el régimen del concordato, los seminarios eran establecimientos públicos, capaces, como tales, para recibir. Pero ¿con qué condiciones? En los artículos orgánicos del concordato se lee: "Se encargarán los obispos de la organización de sus seminarios." ¿Cuál era la posición de los obispos? El jefe del Estado era el que

los nombraba, y el Papa únicamente les daba la institución canónica; debían hacer juramento de fidelidad antes de entrar al desempeño de sus funciones (concordato, artículos 5 y 6). ¿Tenían libertad para organizar los seminarios como se les ocurriese? Sus reglamentos, dice la ley orgánica, se someterán á la aprobación del primer cónsul. ¿La enseñanza, al menos, era libre? El art. 24 de los artículos orgánicos dice: "Los que sean escogidos para la enseñanza en los seminarios, subscribirán la declaración hecha por el clero de Francia, en 1682, y publicada por un edicto del mismo año: se someterán á enseñar la doctrina contenida en dicha declaración, y los obispos mandarán una copia en forma de esa sumisión al consejero de Estado encargado de todos los asuntos referentes á cultos." ¿Se les habría permitido enseñar los nuevos dogmas proclamados en Roma, la inmaculada concepción, la infalibilidad del Papa? Nó, porque el art. I de la ley orgánica prohíbe que se publique y se ponga en ejecución ninguna bula de la corte de Roma, sin la autorización del Gobierno. Y por los términos del art. 3, los decretos de sínodos extranjeros, aun de los concilios generales, no pueden publicarse en Francia antes de que el Gobierno haya examinado su forma, su conformidad con las leyes, derechos y franquicias de la república francesa, y todo lo que, en su publicación, pudiera alterar é interesar la tranquilidad pública. Es inútil insistir. ¿Quién no sabe que la Iglesia del concordato y de los artículos orgánicos estaba sometida al Estado, mientras que la Iglesia, según nuestra constitución, es enteramente independiente del Estado? No hay ya más vínculo que el temporal de la Iglesia, y la enseñanza religiosa nada tiene de común con lo temporal. Es una enseñanza libre dada bajo la dirección de los obispos; está tan lejos de ser pública, que la ocultan, la subtraen á las miradas del público, y por una buena razón: y es que dicha enseñanza ha ve-

nido á ser enteramente ultramontana, es decir, que es el reverso de nuestro orden civil y político, la negación de las bases mismas en las que descansa nuestro orden social. Y preguntamos, ¿acaso una enseñanza hostil al Estado puede calificarse de pública? ¿Puede, en derecho, la ley dar la personificación á una enseñanza que ella no conoce y que no tiene el derecho de conocer? La respuesta, á nuestro juicio, no es dudosa; el art. 9 de la ley de 1864 es una anomalía en nuestro orden legal.

206. ¿Los establecimientos conocidos con el nombre de pequeños seminarios, pueden recibir liberalidades? El artículo 9 resuelve la cuestión; los grandes seminarios son los únicos capaces de recibir. Cuando se discutió la ley de 1864 en el senado, el arzobispo de Malinas dirigió á esta asamblea una requisitoria en la cual señalaba la disposición del art. 9 como *falsa*: tal es la expresión del cardenal. ¿En qué es falsa? Es que en Bélgica no hay grandes seminarios, sino seminarios divididos en dos secciones. El senado para nada tuvo en cuenta esa singular distinción. Ya se había producido esta reclamación en el seno de la comisión encargada del examen del proyecto de ley. El relator, Gheldolf, jurisconsulto consumado, la rechazó. La razón que él da es perentoria. ¿Sin ley puede ser legal y de utilidad pública un establecimiento? Y no hay una ley que reconozca á los pequeños seminarios con ese título. Son ellos colegios episcopales, es decir, establecimientos privados, y por lo tanto, incapaces de recibir. (1)

*Núm. 2. De las fundaciones para los alumnos.*

207. Pueden otorgarse liberalidades á los que emprenden estudios, no importa cuáles, á fin de procurarles los

1 Gheldolf, Informe (*Documentos*, t. 2º, págs. 227 y siguientes). Compárese la declaración del ministro de justicia (M. Tesch) (*ibid.*, págs. 566 y 575).

medios de que subvengan á los gastos que requiere la instrucción en todos los grados. Estas fundaciones llevan el nombre de bolsas; las puede haber para enseñanza primaria, media, superior, científica ó profesional. La ley crea en cada provincia una comisión encargada de aceptar los donativos y legados hechos con tal objeto, de administrar los bienes y de conferir las bolsas (art. 18). Ella erige las bolsas de estudios en institución pública, con el mismo título que las fundaciones que tienen por objeto la enseñanza. En teoría, nada mas justo. Es preciso que cada individuo tenga los medios de desarrollar las facultades con que Dios lo ha dotado. Si su nacimiento en una familia pobre ó de poca comodidad no permite que soporte los gastos de instrucción, preciso es que la sociedad acuda en su auxilio, sea procurándole la instrucción gratuitamente, sea dándole los medios de que subsista mientras que se consagra á los estudios. En este sentido, las bolsas son un derecho para el individuo. Son, al mismo tiempo, un beneficio para la sociedad.

La potencia de una nación se halla en la proporción de su fuerza intelectual y moral. Ahora bien, Dios distribuye con desigualdad los dones de la inteligencia y del alma, y no siempre se les encuentra en las clases ricas, y aun cuando se les encuentre, pasa que no reciben la cultura necesaria, precisamente á causa de la riqueza, que engendra mil preocupaciones; con demasiada frecuencia ella desvía del trabajo, y ¿quién es el que ignora el viejo adagio de que la ociosidad es madre de todos los vicios? Es, pues, importante, que la sociedad favorezca el desarrollo intelectual en las clases inferiores; son el instrumento más activo del progreso y de la civilización.

Apesar de que aplaudimos la ley nueva que ha erigido en servicios públicos las fundaciones que las personas caritativas están dispuestas á hacer en favor de los estudian-

tes, tendríamos muchas cosas que decir sobre la manera como está ese servicio. Los límites de nuestro trabajo no nos permiten entrar á este debate. Que al menos nos sea permitido hacer constar que las bolsas de fundación son con mucha frecuencia un funesto estímulo, en el sentido que llaman á estudios superiores á personas á quienes debería excluir de ellos la falta de capacidad. Grave mal es esta clasificación facticia. Las bolsas de fundación dan lugar á otro abuso. Establecidas por lo general en provecho de la familia del fundador, ó para los habitantes de una localidad determinada, la casualidad del nacimiento es lo que las distribuye; á veces son provechosas á jóvenes ricos, y sólo sirven para aumentar su disipación. La ley, á lo que creemos, habría podido remediar el mal, sometiendo á todos los que soliciten una bolsa única á un concurso en el cual sólo habrían sido admitidos los desheredados de este mundo, desheredados bajo el punto de vista de la riqueza, pero ricos con los dones de la inteligencia; la preferencia, en caso de capacidad igual, se habría dado á los parientes del fundador ó á los que él pretendió favorecer particularmente.

Nosotros sometemos esta aspiración al legislador, porque una prolongada experiencia nos ha convencido de que las bolsas de fundación hacen más males que bienes.

b). *De las liberalidades hechas para la beneficencia pública.*

208. Acabamos de decir que las fundaciones de bolsas ó becas son un derecho para el que necesita de auxilio para consagrarse á los estudios necesarios al desarrollo de sus facultades intelectuales y morales. ¿Quiere decir esto que la sociedad tenga también el deber de procurar á todo hombre la subsistencia física ó los medios de procurársela? Tal es la doctrina del socialismo, pero no la nuestra. Nosotros creemos que la sociedad ha pagado su deuda

cuando ha dado á cada individuo los medios de desarrollar sus facultades; después de esto, á cada hombre incumbe hacer uso de los dones de la naturaleza cultivados por el estudio. Lo que constituye la fuerza del individuo y, por consiguiente, de la sociedad, es la energía, el poder de iniciativa de los tribunales; así es que debe estimular, activar el sentimiento de la individualidad. Ahora bien, si la sociedad asegurara á cada hombre su subsistencia, ó el trabajo que la procura, ella pondría su previsión, su actividad, en lugar de la previsión y de la actividad de los individuos; esto equivale á decir que mataría en su germen el principio de vida y de progreso. Así, pues, nuestra doctrina es lo contrario del socialismo; la sociedad no debe ser una providencia, sino que debe limitarse á favorecer el perfeccionamiento de los individuos: cada hombre tiene que ser su propia providencia. Si la instrucción, y la educación que le es inseparable, estuviera dirigida hacia tal fin y con ese espíritu, poco quedaría por hacer para la beneficencia pública. Esto no quiere decir que la sociedad deba permanecer extraña á la caridad que alivia los infortunios inevitables. Existen miserias que ninguna previsión humana puede impedir. La enfermedad arrebató á unos pobres niños á los que Dios les había dado como apoyo. ¿La sociedad irá decirles: Ayudaos, y el cielo os ayudará? Una crisis industrial se verifica durante algunos años, priva á los jornaleros de trabajo, se agotan los ahorros que ellos pudieron reunir, ¿irá la sociedad á decirles: ayúdense y el cielo los ayudará? La vejez pone al hombre incapaz para el trabajo, la muerte cruel ha privado al anciano de los hijos que habrían sido su sostén; las enfermedades, las necesidades que aumentan con la edad, absorben el pequeño peculio que la economía había formado. ¿La sociedad abandonará á los enfermos y á los ancianos? Es inútil proseguir. Cuando los esfuerzos individuales son impotentes, la

sociedad debe intervenir, porque precisamente esa es su misión. Dentro de estos límites, y con estas condiciones, aceptamos que haya una caridad pública.

Hay establecimientos cuyo destino es cumplir con el deber de caridad que á la sociedad incumbe, tales como las oficinas de beneficencia y los hospicios y hospitales. El tratamiento de los enfermos, los cuidados que deben prodigárseles, exigen una dedicación sin límites. Dios ha dado esta sublime facultad á la mujer. La religión ha prestado su apoyo á la fuerza de abnegación que distingue á las mujeres; ella ha organizado corporaciones consagradas al alivio de la humanidad afligida; las congregaciones hospitalarias son las únicas corporaciones que el legislador haya conservado, porque son las únicas que lo merecen. Vamos á decir qué misión les está reservada en la beneficencia pública, así como á los establecimientos que la ley ha encargado del servicio de la caridad; dicho destino ó dicha misión determina las liberalidades que les pueden hacer, y designa la persona civil que tiene calidad para aceptarlas y administrarlas.

*1. De los establecimientos de caridad.*

209. Las oficinas de beneficencia se establecieron por la ley de 7 frimario, año V. Debía haber una ó varias oficinas de beneficencia por cantón. Un decreto real de 7 de Diciembre de 1822, ordenó que hubiera una oficina por una municipalidad. La ley comunal de 30 de Marzo de 1836 consagró este sistema; según los términos del art. 92, los burgomaestres y regidores cuidan de que en cada municipalidad se establezca una oficina de beneficencia. "La oficina se compone de cinco miembros nombrados por el concejo municipal. Sus funciones consisten en distribuir sus auxilios á domicilio; la ley de frimario quiere que los auxilios se den, en lo que sea posible, en especie (arts. 4 y

10). Las oficinas de beneficencia deben tener rentas proporcionadas á las necesidades que tienen que satisfacer. La ley de frimario, año V, dispone que ellas reciban los donativos que se les ofrezcan; estos donativos se depositan en manos del receptor y se registran (art. 8). Esto supone donativos manuales, sin que haya una escritura. Las oficinas son también capaces de recibir donativos y legados en la forma de fundaciones; están incluidas entre los establecimientos de utilidad pública de que habla el art. 910 del código civil; los donativos hechos á los pobres, como más adelante lo diremos, se dirigen igualmente á la oficina de beneficencia.

En las grandes ciudades sería imposible que los miembros de la oficina conocieran á los pobres que merecen recibir auxilios. Los ayudan en su misión caritativa los jefes de pobres elegidos en cada barrio por las personas benefactoras. Esta es una antigua institución arraigada en nuestras costumbres. Los jefes de pobres cumplen con sus funciones con un celo admirable. Con gusto hacemos constar un hecho de que hemos sido testigos, y lo hacemos para llamar sobre las oficinas de beneficencia la atención de los que quieran distribuir limosnas. Los establecimientos oficiales se ven, en general, con poco favor; no se percibe el celo y la inteligencia con los cuales las oficinas cumplen su misión. No hay particular ni sociedad privada que posean informaciones tan seguras, como las que tienen á su disposición las oficinas de beneficencia, las cuales ofrecen á los donadores todas las garantías posibles.

La ley de frimario establece que los miembros de las oficinas no tengan ninguna retribución (art. 5). Déjase entender que lo mismo pasa con los jefes de pobres. Síguese de aquí que no puede hacerse liberalidad que tenga por objeto procurar una recompensa cualquiera á los que se

consagran á tan humildes funciones. Así lo resolvió un acuerdo real de 30 de Noviembre de 1868. (1) Un testador había encargado á la oficina de beneficencia que hiciera diversas distribuciones á los pobres; legó una suma de 100 francos, á título de recompensa, para los jefes de pobres; se declaró nula la disposición, como hecha en provecho de personas incapaces.

210. La palabra *hospicios*, en su acepción más lata, designa los establecimientos en donde los pobres son recibidos, sin que importe la causa. En este sentido, los *hospitales* son *hospicios*. En un sentido más especial, se entiende por *hospitales* los establecimientos en donde se trata á los enfermos, y por *hospicios* los establecimientos en donde se recibe á los niños abandonados, á los huérfanos y á los ancianos; las casas de locos son á medias hospicios y hospitales. Antes de la revolución, estos diversos establecimientos tenían cada uno una existencia distinta é independiente, y, en consecuencia, una administración separada, lo cual era una fuente de inevitables abusos. La ley de 16 vendimiario, año V, centralizó todos esos establecimientos, confiando á los cuerpos municipales la vigilancia inmediata de los hospicios civiles que se hallen en su circunscripción; ellos nombran con tal efecto una comisión compuesta de cinco miembros, los cuales eligen su presidente. Así, pues, los hospicios no están directamente administrados por las comunas; en ese sentido, difieren de los establecimientos comunales propiamente dichos. De todas suertes la caridad pública está confiada á las comunas, supuesto que la autoridad comunal es la que nombra las oficinas ó comisiones encargadas de tal servicio; ella es la que revisa su gestión, la que recibe sus cuentas; también la comuna es la que provee, si para ello hay lugar, á la insuficiencia de sus recursos. En este sentido, los hospicios, lo mismo que

1 Circulares del ministerio de justicia, 1868, pág. 392.

las oficinas de beneficencia, son establecimientos comunales que tienen, es cierto, una administración distinta, pero que proceden de la comuna y de ella dependen. Esto es lo que dice una circular del ministerio de gobernación, de 18 praderial, año V: "Las comisiones de los hospicios tienen la administración interior de los hospicios y el régimen de sus bienes. Pero no son independientes y no tienen derecho á reglamentar á su antojo los establecimientos que se les confian. Ninguna innovación en el régimen actual, ningún reglamento nuevo, ninguna medida de interés general, pueden ellas ejecutar sin auxilio de las autoridades superiores." (1) Luego hay una parte que tiene que hacer la comisión de los hospicios y otra las comunas. La primera, sobre todo es la que nos interesa, porque determina el límite de las liberalidades que pueden hacerse á los hospicios. La ley de 16 mesidor, año VII, define la acción de las comisiones en estos términos: "Están exclusivamente encargadas de la gestión de los bienes, de la administración interior, de la admisión y recursión de los indigentes" (art. 6).

No tenemos que entrar en los detalles de las numerosas modificaciones que ha experimentado la legislación sobre beneficencia pública. Los principios que acabamos de establecer rigen hoy todavía los hospicios. La ley municipal de 1836 los pone en la misma línea que las oficinas de beneficencia; da á los concejos municipales el derecho de nombrar á los miembros de las comisiones (art. 84). Nada ha cambiado en cuanto á sus atribuciones. Las pocas palabras que hemos dicho son suficientes al objeto de nuestro trabajo.

211. Las atribuciones de las oficinas de beneficencia y de los hospicios no son puramente caritativas, si por esta ex-

1 La circular se halla en el *Repertorio* de Fielemans, t. 8º, páginas 325 y siguientes.

presión se entiende la distribución de auxilios á domicilio, ó el mantenimiento de los pobres en un establecimiento público; intervienen también en la enseñanza primaria. La intervención de las oficinas de beneficencia sólo concierne á los gastos que tienen que soportar por motivo de los niños pobres que frecuentan las escuelas de la comuna. Según los términos de la ley de 23 de Septiembre de 1842 (art. 5), los niños pobres se instruyen gratuitamente; el consejo comunal, después de haber escuchado á la oficina de beneficencia, fija, cada año, el número de niños indigentes que, en cada comuna, deben recibir la instrucción gratuita, así como la subvención que tiene que pagar por este capítulo, ó, si á ello hay lugar, la retribución que debe pagarse por alumno. La diputación permanente reglamentada, salvo el recurrir al rey, la parte contributiva que incumbe á la oficina de beneficencia en los gastos de instrucción de los niños pobres; esta parte se inscribe en el presupuesto de la oficina. Siguese de aquí que las oficinas de beneficencia, encargadas de soportar una parte de los gastos de la enseñanza primaria, tienen calidad para recibir donativos y legados que tienen ese destino. No porque las oficinas puedan establecer escuelas, porque no es esa su misión; este derecho, ó por mejor decir, esa obligación se atribuye á las comunas. Luego si se hace una liberalidad á una de las oficinas de beneficencia para el servicio de la enseñanza, no puede referirse más que al cargo impuesto á dicho establecimiento; en cuanto á la escuela, si se trata de una fundación, ésta pertenece á la comuna, es dirigida por ella, conforme á la ley general que rige la enseñanza primaria.

Quando se discutió la ley de 1842, el ministro de gobernación emitió una opinión contraria: él creía que la oficina de beneficencia podía recibir una liberalidad cuyo objeto fuese la creación de una escuela gratuita; de suerte que la

oficina habría ejercido funciones de administrador especial. (1) Esto era una falsa interpretación del art. 84 de la ley municipal, como más adelante lo diremos. Ninguna ley pone á cargo de las oficinas de beneficencia la enseñanza gratuita de los pobres, mientras que sí hay una ley formal, la de 30 de Septiembre de 1842, que confía este servicio á las comunas. Esto es decisivo para las fundaciones, porque ningún establecimiento de utilidad pública puede recibir liberalidades para un servicio que le es extraño.

La práctica administrativa se halla en este sentido desde el advenimiento del ministerio liberal de 1849. Un decreto real de 13 de Noviembre de 1859, formula el principio con toda claridad. Una testadora había hecho un legado á la oficina de beneficencia, con la obligación de aplicar una parte de las rentas á la instrucción de niñas pobres de la municipalidad. El decreto decide que las oficinas de beneficencia no tienen capacidad exclusiva para recoger los donativos y los legados hechos en provecho de la instrucción de los pobres, sino cuando la fundación tiene por objeto descargar á la oficina de la obligación que le incumbe de contribuir á la colegiatura de los niños indigentes. Si se trata de una fundación en provecho de la instrucción gratuita, la oficina tiene calidad para recibir los bienes y administrarlos, pero con la condición de poner sus rentas á disposición de las administraciones comunales. (2) Existen ciertas escuelas que por su índole parecen ser una obra de caridad más bien que de instrucción, y éstas son las escuelas guardianes; sin embargo, son escuelas porque en ellas no sólo se guarda á los niños, sino que se empieza por desarrollar sus facultades. Trátase, pues, del primer grado de la instruc-

1 *Monitor*, de 30 de Agosto de 1842 (discursos de Dubus y de Nothomb).

2 Circulares del ministerio de justicia, 1859, págs. 468-471.

ción primaria, y con este título las escuelas guardianes dependen de la comuna. Cuando un testador hace un legado á la oficina de beneficencia para una escuela semejante, el legado debe atribuirse á la comuna; ni siquiera puede decirse que la oficina de beneficencia esté obligada á contribuir á los gastos y tenga calidad, con este título, para administrar la fundación, porque las escuelas guardianes no están comprendidas en la enseñanza primaria, cuyos gastos soporta en parte la oficina. (1) En definitiva, la oficina no puede recibir las liberalidades hechas para la enseñanza primaria sino en razón de este encargo. Una donación establece que la oficina de beneficencia donataria pagará á la comuna una suma de 1,500 francos para facilitarle la adquisición ó la apropiación de un terreno destinado á una casa de escuela. El donador expresa el deseo de que, mediante ese donativo, la oficina se vea libre de toda obligación relativa á la instrucción de los niños pobres. Se resolvió que se deduciría anualmente de la suma debida por la oficina de beneficencia á la comuna, en virtud de la ley de 1842, una cuota igual al rédito de los 1,500 francos dados á la comuna. (2)

La beneficencia se mezcla á veces con la enseñanza gratuita dada á los pobres. Un testador ordena que se entregue un cierto número de obligaciones á la presidenta de una asociación de jóvenes ecónomas, para que se empleara la renta en dar sopa á los niños pobres que frecuentan las salas de asilo de la ciudad de Fournai, tanto las regidas por las religiosas como las regidas por laicas. Esta sociedad, al no ser un establecimiento público, no tenía calidad para recibir liberalidades. Se autorizó á la oficina de beneficencia para que aceptara el legado, pero únicamente

1 Decreto real de 31 de Julio de 1867 (Circulares, 1867, página 148).

2 Decreto real de 19 de Mayo de 1864 (Circulares, 1864, páginas 69 y siguientes).

para las salas dirigidas por aquella oficina, porque las establecidas por religiosas no tenían capacidad para recibir. (1) Distribuir sopas es una limosna, y las limosnas entran en las atribuciones de la oficina de beneficencia, con tal que estén destinadas á personas capaces de recibir liberalidades. El mismo principio se aplica á los legados de vestidos. A veces el testador ordena que la distribución se haga por el cura; dicha cláusula se reputa por no escrita, porque el cura no tiene ninguna calidad legal para distribuir limosnas; cuando esta cláusula se haga en una donación, el gobierno invita al donador á que renuncie á ella antes de autorizar su aceptación. (2) El cura ni siquiera es competente para recibir un legado destinado al vestido de niños pobres que hacen su primera comunión; semejante cláusula se ha tenido por no escrita: la oficina de beneficencia es la única que tiene misión, en virtud de la ley, para distribuir las limosnas, y la única que, en consecuencia, tiene calidad para recibir las liberalidades que tienen tal destino. (3)

212. La ley de 24 de Diciembre de 1864 establece (artículo 9) que las liberalidades en provecho de la enseñanza primaria que se da en los hospicios de huérfanos, se reputan hechas á las comisiones de hospicios. Esta disposición parece implicar que la comisión de hospicios tiene calidad para dar la enseñanza en los orfanatorios. Entendida de esa manera, difícilmente se concilia con la ley de 1842, que hace de la enseñanza primaria un servicio comunal; tampoco se concilia con la misión de los hospicios, que son una institución caritativa y no una institución docente. A nosotros nos parece que el art. 9 debe limitarse á los gastos; los hospicios deben naturalmente pagar los gastos

1 Decreto real de 10 de Junio de 1860 (Circulares, 1860, página 641).

2 Decreto real de 16 de Noviembre de 1860 (Circulares, 1860, página 710).

3 Decreto de 4 de Enero de 1859 (Circulares, 1859, pág. 343).

de la instrucción que reciben los huérfanos, sea en el orfanatorio, sea en escuelas municipales. Con este título, la comisión tiene calidad para recibir donativos y legados. No creemos nosotros que puede hacerse una liberalidad á los hospicios para que establezcan una escuela y la dirijan. Esta sería una anomalía inexplicable. En Gante hay, en los dos orfanatorios de varones y de niñas, algunas escuelas primarias que son frecuentadas por externos y por los huérfanos; estas escuelas están colocadas bajo la dirección de la municipalidad; los hospicios sólo intervienen para contribuir á los gastos. Tal es, á nuestro juicio, la aplicación de los verdaderos principios que rigen la capacidad de los hospicios y la de la comuna.

213. Los que hacen donativos y legados para los pobres, confunden los dos establecimientos encargados de la beneficencia pública. En realidad, la división de la caridad entre las oficinas de beneficencia y los hospicios no tiene razón de ser, y ni siquiera se observa en la práctica, al menos en lo concerniente á los hospicios: en lugar de recibir á los ancianos en los establecimientos destinados á ese efecto, sucede diariamente que los hospicios los dejan en el seno de sus familias, otorgándoles un subsidio, lo que en realidad es una limosna á domicilio. Y esto está bien entendido. Los establecimientos en donde se recibe á los indigentes, para sostenerlos, tienen un gran inconveniente: relajan los lazos de familia, siendo así que se les debe estrechar por todos los medios posibles. Es, pues, bueno que los hospicios tengan calidad para distribuir limosnas á domicilio; y desde ese momento se borra la línea de demarcación que separa las oficinas de beneficencia de los hospicios. De todos modos esta línea existe todavía de derecho, y, por consiguiente, se la debe mantener en cuanto á los donativos y legados; allí es donde las dos administraciones están separadas de hecho, y esa es la regla. Una

testadora lega á la oficina de beneficencia una casa para que en ella se establezca un hospicio de ancianos, y mientras se establece el hospicio, quiere que las rentas de los bienes legados se distribuyan á los ancianos que ella determina. Había en esta disposición dos liberalidades con un destino diferente; la una, que tenía por objeto la creación de un hospicio, se dirigía á la comisión de los hospicios; la otra, que tenía por objeto una distribución de limosnas, pertenecía á la oficina de beneficencia. El error de la testadora no podía atribuir capacidad de recibir á un establecimiento incompetente; ahora bien, la oficina no tiene calidad para establecer y dirigir un hospicio. (1) Si el testador indica el destino, hay que consultar sus intenciones y, en las dudas, mantener la atribución que ha hecho al establecimiento por él designado. Una testadora lega dos rentas perpetuas, de 800 francos cada una, á la oficina de beneficencia, sin indicar el empleo de dicha suma; pero resultaba de las deliberaciones de la oficina de beneficencia y de la comisión de los hospicios, que era notoriamente público que dicha renta debía emplearse en el sostenimiento de los indigentes admitidos en el hospicio de la comuna; en consecuencia, por parecer de las administraciones interesadas, el decreto real atribuyó á los hospicios lo que la testadora había dado por error á la oficina de beneficencia. (2) Cuando el error se comete en una donación, la administración tiene cuidado de advertirlo al donador, á fin de que él mismo lo rectifique. (3)

La jurisprudencia francesa no mantiene la línea de demarcación que existe legalmente entre las oficinas de beneficencia y los hospicios, en cuanto á su destino, y por

1 Decreto de 16 de Agosto de 1869 (Circulares, 1869, pág. 531).

2 Decreto de 1º de Agosto de 1861 (Circulares, 1861, pág. 101).

3 Decretos de 7 de Diciembre de 1864 (Circulares, 1864, página 127), y de 27 de Enero de 1865 (Circulares, 1865, pág. 154).